

Unidad 15

- El juicio ordinario mercantil.

UNIDAD XV

JUICIO MERCANTIL ORDINARIO

PROCEDENCIA Y DEMANDA

El juicio ordinario mercantil procede en todos aquellos casos en que las contiendas no tengan señalada una tramitación especial. Así lo establece el art. 1377 del Código de Comercio.

La demanda que se formule deberá reunir los requisitos señalados en el art. 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente, ya que el Código Mercantil es omiso en ese sentido. Junto con la demanda se deben presentar los documentos que acrediten el carácter de los litigantes, el poder que acredite la personalidad del procurador, una copia del escrito y otra de los documentos (art. 1061 del Código de Comercio).

Si la demanda se hizo correctamente, el juez dictará la resolución correspondiente y le dará entrada, mandando emplazar al demandado. Para tal efecto, es necesario elaborar una cédula de notificación, normalmente por alguna persona del archivo del juzgado y turnarla junto con las copias de traslado, debidamente cotejadas, a la Oficina Central de Notificados y Ejecutores; para ello, el juzgado hará una lista de los expedientes y documentos que enviará a la citada oficina, donde, a su vez, se turnará la cédula correspondiente al funcionario que corresponda por razón del domicilio del demandado.

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PARA OPONER EXCEPCIONES

Emplazado el demandado, se le concede un término de nueve días para contestar la demanda. Al respecto, es conveniente resaltar que anteriormente el término para comparecer era de cinco días improrrogables, pero por reformas al código de la materia ahora es igual que el término concedido para contestar la demanda en materia civil.

En cuanto a la forma de contestarse la demanda, el Código de Comercio no preceptúa nada; por tanto, es necesario remitirse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, el cual en su art. 260 señala que la contestación se formulará en los términos prevenidos para la demanda. En la contestación es necesario referirse a todos los hechos afirmados por el actor y se puede recusar (aunque sólo con causa), reconvenir, oponer excepciones, etc. Respecto a las excepciones, anteriormente se distinguían dos hipótesis distintas

a) Excepciones dilatorias las cuales se debían oponer en el término preciso de tres días, improrrogables a partir de la fecha en que se haya hecho el emplazamiento, y no al momento de contestar la demanda

b) Excepciones perentorias las que en términos del art. 1381, se podían oponer al momento de contestar la demanda.

Actualmente, las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervivientes, en términos del art. 1379 del Código de Comercio.

El Código de Comercio no distingue cuáles son las excepciones dilatorias y cuáles las perentorias. Anteriormente, el art. 35 del Código de Procedimientos Civiles señalaba cuáles eran las excepciones dilatorias al mencionar.

Art. 35 Son excepciones dilatorias las siguientes

I La incompetencia del juez

II La litispendencia

III La conexidad de la causa

IV La falta de personalidad o capacidad en el actor

V La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada

VI La división

VII La excusión

VIII Las demás a que dieren ese carácter las leyes

Es importante aclarar que aun cuando este artículo fue reformado y en la actualidad ya no señala expresamente cuáles son las excepciones dilatorias, cabe reproducir el texto anterior para efectos ejemplificativos.

Por cuanto hace a la tramitación de las excepciones, se resalta lo siguiente: las perentorias se sustancian y deciden simultáneamente y en uno, con el principal, sin poder nunca formarse, por razón de ellas, artículo especial en juicio. La anterior de conformidad con el art. 1381 del Código de Comercio.

Respecto a las dilatorias, el art. 1379 de la ley de la materia se reformó, aunque con poca fortuna. En efecto, anteriormente el precepto citado establecía un término de tres días para oponerlas y señalaba su tramitación. Al reformarse este art. sólo se indicó que las excepciones, cualquiera que fuera su naturaleza, se harían valer simultáneamente al contestar la demanda, y se suprimía la parte relativa a la tramitación de las excepciones dilatorias. Debido a lo anterior, es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para, el Distrito Federal, el cual en su art. 260 señala que con las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada se dará vista al actor, para que rinda las pruebas que considere oportunas.

15.3 LA DILACIÓN PROBATORIA

15.3.1 Término de prueba

Antes de iniciar el estudio de este apartado, es conveniente resaltar que el término de prueba en materia mercantil difiere totalmente de los principios que rigen en materia civil. Las causas que originan tal afirmación se indican más adelante, pero por el momento es necesario poner mucha atención en este tema, porque resulta básico en el desarrollo de cualquier juicio mercantil.

De la lectura del art. 290 del Código de Procedimientos Civiles se advierte que el término para ofrecer pruebas en materia civil es de 10 días fatales. Por su parte, el Código de Comercio distingue dos clases de términos de prueba: el ordinario y el extraordinario. Para un mejor entendimiento de estos periodos de prueba cabe señalar lo siguiente: el término ordinario es aquel que se concede para producir (rendir) probanzas dentro de la entidad federativa donde el litigio se promueve, según lo dispone el art. 1206 del código de la materia. A fin de hacer más claro este punto, es válido mencionar la hipótesis que sigue: si un juicio se lleva en el Estado de Jalisco y las pruebas se van a recibir en esa entidad, el término de prueba que deberá concederse será ordinario.

Por su parte, el término extraordinario de prueba es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa donde se lleva a cabo el juicio. En el mismo ejemplo propuesto en el párrafo anterior, si las pruebas se van a recibir fuera del Estado de Jalisco, el término será extraordinario.

Existe una gran diferencia entre el término ordinario y el extraordinario: el primero de los mencionados es susceptible de prorrogarse cuando se cumplen los requisitos establecidos en el art. 1384 del Código de Comercio, no así el término extraordinario, el cual no admite prórroga.

Por otro lado, es importante determinar en qué momento se abre el juicio a prueba. Al respecto, el Código de Comercio preceptúa en sus arts 1199 y 1382 que éste se recibe a prueba, en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, cuando el juez lo considere conveniente o si el negocio exige prueba. En relación con la segunda hipótesis (es decir, el juicio se abre a prueba en cuanto el juez lo considere conveniente) no es congruente con los principios que rigen el procedimiento mercantil, pues éste siempre se ha conceptualizado como un derecho rogado y las partes deben impulsarlo activamente, sin que el juez pueda hacerlo de forma oficiosa.

Otro punto importante es el referente al término que debe concederse a las partes para rendir sus pruebas. Al respecto, se debe conocer y recordar en todo momento que en el juicio ordinario mercantil, el juez puede fijar el término que crea prudente o suficiente para que las partes rindan sus pruebas de acuerdo con la naturaleza y calidad del negocio, sin que este término pueda exceder de 40 días. Por la importancia de lo expuesto, cabe puntualizar lo siguiente

- a) El juez, en razón de la calidad y naturaleza del negocio, puede a su criterio fijar el término suficiente para que se rindan pruebas
- b) Rendir pruebas significa no sólo ofrecerlas, sino también desahogarlas, previa su preparación
- c) Como lo afirma atinadamente Zamora Pierce, el Código de Comercio no indica en qué momento deben ofrecerse las pruebas.

Ahora bien, resulta válido concluir que durante el término fijado por el juez para rendir pruebas, éstas se deben ofrecer, admitir, preparar y desahogar: así, como el término concedido es para realizar todos esos actos, resulta notorio lo siguiente: el término que el juez puede fijar de hasta 40 días es realmente corto, máxime si se tiene en cuenta que las pruebas se deben ofrecer con la oportunidad que permita admitirlas, prepararlas y desahogarlas, porque, en caso contrario, el juez podrá desecharlas.

Con el fin de tener más claras las anteriores conclusiones, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Pruebas. Su ofrecimiento en juicio mercantil debe hacerse considerando el tiempo oportuno para su desahogo. No aplicación del artículo 1386 del Código de Comercio. Es cierto que las partes, dentro del término probatorio señalado, pueden hacer uso de su derecho y hacer el ofrecimiento respectivo; pero tomando en cuenta que el periodo en el presente juicio fue para rendir pruebas y no únicamente para ofrecerlas, el juez obró correctamente al desechar las que en el último día y horas hábiles del término señalado ofreció el recurrente, puesto que bien pudo hacerlo la parte desde que comenzó a correr el término o dentro del mismo, pero siempre que hubiere habido tiempo suficiente para ordenar su desahogo, cosa absolutamente imposible de ordenar cuando se ofrecen las pruebas a las catorce horas del día en que expira el término probatorio. En este caso, debe entenderse que la parte obró negligentemente y sólo tratando de entorpecer la tramitación del juicio, actitud que debe impedir el juez, quien bajo su responsabilidad debe ver que las diligencias probatorias no se verifiquen fuera del término correspondiente, pues las que así se ejecuten están penadas de nulidad. No es razón para admitir las pruebas ofrecidas el que en el art. 1386 del Código de Comercio se establezca que puede el juez mandar concluir las diligencias probatorias pendientes aún después de la publicación de probanzas, porque este precepto se refiere a cuando las partes han hecho uso de sus derechos, ofreciendo oportunamente sus pruebas, y se ha ordenado diligenciarlas, pero por causas no imputables a las mismas partes no se han podido concluir las diligencias probatorias

15.3.2 Prórroga del término ordinario de prueba

El objeto en esta sección es profundizar un poco en lo relativo a la forma y términos bajo los cuales se lleva a cabo, en la práctica, la prórroga del término ordinario de prueba. Para tal efecto, es necesario señalar que en la sección anterior se estableció que, de acuerdo con los art. 1206 y 1207 del Código de Comercio, el término de prueba en los juicios mercantiles puede ser ordinario o extraordinario.

Por cuanto hace al ordinario, es susceptible de prorrogarse de conformidad con el art. 1384 del Código de Comercio. ¿Cómo se tramita esta prórroga? A fin de hacer la explicación más sencilla, cabe dar un ejemplo: se tramita un juicio ordinario mercantil ante el juzgado trigesimotercero de lo civil en el Distrito Federal en el cual se abre un término probatorio de 20 días. Ya se sabe que este término es para ofrecer y desahogar pruebas, de modo que no se puede desahogar ninguna de ellas fuera del periodo correspondiente; no obstante, el juicio que se tramita es

muy complejo y las partes requieren ofrecer un gran número de pruebas, las cuales, por la carga de trabajo del juzgado, podrían no desahogarse dentro del periodo de 20 días. En tal virtud cualquiera de las partes puede solicitar dentro del término concedido (20 días) que se prorrogue éste, expresando las razones que considere convenientes. Con dicha solicitud, el juez citará a la contraria a una audiencia en la cual, de acuerdo con lo alegado por las partes, se concederá o denegará dicha prórroga, la que no podrá exceder el plazo legal. En el ejemplo, el juez trigésimo tercero de lo civil podrá prorrogar el periodo probatorio hasta por otros 20 días.

Por último, es importante señalar que en caso de concederse la prórroga solicitada, ésta tendrá la misma naturaleza que el término probatorio; tanto, en la multicitada prórroga deben ofrecerse y desahogarse las pruebas. Al respecto, cabe citar la siguiente tesis de los tribunales colegiados

Pruebas. Prórroga del término probatorio. Su naturaleza en los juicios ordinarios mercantiles. El artículo 1383 del Código de Comercio previene que el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días. Así, dentro del término probatorio concedido, las partes litigantes podrán ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho corresponda. Ahora bien, aun cuando el artículo 1384 de la propia ley mercantil contempla la posibilidad de conceder la prórroga del término probatorio, lo cierto es que, de concederse, aquélla goza de la misma naturaleza del término probatorio y, por tanto, en la indicada prórroga se pueden ofrecer y desahogar pruebas, pues no hay razón para establecer diferencia entre el término probatorio inicialmente concedido y la prórroga del mismo, otorgada en términos del citado artículo 1384. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo directo 388/15. Agripina Durán de la Vega. 29 de enero de 1976. Ponente: Enrique Cha Vargas.

15.3.3 Solicitud del término extraordinario de prueba

En la sección anterior se analizó la forma en que se solicita la prórroga del término probatorio cuando éste es ordinario. Como se vio, tal hipótesis no presenta mayores dificultades; sin embargo, por cuanto hace a la solicitud del término extraordinario de prueba, en la práctica el Código de Comercio no es claro por una parte respecto a la forma en que procede ésta, y por la otra se manejan diferentes criterios que de alguna manera entorpecen la tramitación de solicitud de este término. En efecto, el art. 1207 de la ley de la materia señala textualmente Art. 1203 El término ordinario que procede conforme al art. 1199 es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario o ultramarino no

se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

El primer problema se presenta cuando dicho artículo, en su parte conducente, señala que el término extraordinario se concede en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, sin indicar a qué leyes se refiere. Algunos juzgados consideran que alude a las leyes respectivas que en materia supletoria se aplican, es decir, a los códigos de procedimientos civiles de los estados donde se tramita el juicio. Para ejemplificar, cabe mencionar nuevamente el juicio tramitado ante el Juzgado 33 de lo Civil en la ciudad de México, en este caso, la ley respectiva es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala en su art. 300 que cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte, dentro de 60 y 90 días respectivamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, requisito que lleva a otro problema, porque en materia mercantil no está establecido un término de ofrecimiento de pruebas, sino el periodo fijado abarca el ofrecimiento y recepción de aquéllas. De aquí surge la primera duda, ¿hasta cuándo se considera que la solicitud se hizo dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas a los 10, 15 o 20 días?

b) Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos

c) Para la prueba instrumental, que se designen los archivos públicos o particulares donde se encuentren los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

Después de ofrecida la prueba y cumplidos los requisitos indicados en párrafos anteriores, el juez calificará la admisibilidad de las pruebas y determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa en caso de no rendirse la prueba. Por último, se entregan al oferente los exhortos para su diligenciación; sin embargo, algunos jueces consideran que el código no se refiere a los códigos procesales locales o, en su defecto, no distingue con claridad a qué leyes se refiere dicho precepto y mucho menos el procedimiento a seguir. Derivado de lo anterior, en la práctica se ven solicitudes de términos extraordinarios como si fueran ordinarios, es decir, se cita a la contraparte a oír alegatos, pero el multicitado art. 1207 preceptúa que la prórroga se concede dentro del término legal; por tanto, el juez respectivo no concede un término superior al de los 40 días mencionados, lo cual haría imposible desahogar las pruebas dentro del periodo probatorio.

15.3.4 Excepciones al término para rendir pruebas

Como regla general se estableció que las diligencias de prueba sólo se pueden practicar dentro del término probatorio, según lo dispone el art. 1201 del Código de Comercio; sin embargo, de la lectura de diversos artículos del mismo código se desprende que dicha regla contiene numerosas excepciones, las cuales se mencionan a continuación

a) En términos del art. 1241 del Código de Comercio, la prueba confesional se puede ofrecer en cualquier estado de juicio y hasta la citación para sentencia definitiva

b) El art. 1387 del Código de Comercio faculta la presentación de pruebas documentales fuera del término y hasta antes de que se dicte la sentencia, siempre y cuando el oferente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no supo de ellas o no las pudo tener.

c) Otra excepción se presenta en relación con el ofrecimiento de testigos en el incidente de tachas, es decir, en dicho incidente se pueden ofrecer pruebas dentro del término probatorio o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto que contenga la publicación de probanzas (art. 1307 del Código de Comercio)

d) Las pruebas ofrecidas oportunamente, pero que por causas ajenas a la voluntad del oferente no pudieron desahogarse dentro de la dilación probatoria, mandará concluir las el juez, si lo considera conveniente, con fundamento en el artículo 1386 del Código de Comercio

d) Finalmente, por aplicación supletoria de los arts 273 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, surgen dos hipótesis en las que se pueden rendir pruebas fuera de la dilación probatoria: en el caso de excepciones supervivientes, y en relación con las pruebas para mejor proveer.

A fin de que queden claros los casos en los cuales se pueden ofrecer pruebas fuera del término correspondiente, es válido un ejemplo muy sencillo: una persona, en su carácter de actor en un juicio ordinario mercantil, promueve una demanda que se radica en el trigesimotercero de lo civil del Distrito Federal. En dicho juicio se concede a las partes un término probatorio de 40 días, que vence el día 29 de marzo; no obstante, tanto el actor como el demandado pueden ofrecer, fuera del

término señalado (40 días), la prueba confesional, siempre y cuando no se haya citado para sentencia definitiva, aplicándose en consecuencia la primera hipótesis de este inciso,

15.3.5 Particularidades en el ofrecimiento de algunas pruebas en materia mercantil en relación con la materia civil

El ofrecimiento de algunas pruebas en materia mercantil presenta algunas peculiaridades y diferencias esenciales con el ofrecimiento que legalmente se hace en materia civil, de modo que en esta sección se destacarán tales casos. En primer lugar, cabe señalar lo relativo a la prueba confesional: esta prueba difiere en su ofrecimiento con la materia civil en los aspectos siguientes

1 En materia civil, la prueba confesional se puede ofrecer hasta antes de la audiencia de recepción de pruebas ofrecidas por las partes, no así en materia mercantil, ya que en términos del art. 1214 del Código de Comercio: "Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva"

2 Otra gran diferencia se presenta en la forma en que debe ofrecerse la prueba que nos ocupa. En efecto, en materia civil se ofrece la prueba confesional y se puede presentar el pliego de posiciones en sobre cerrado, o las posiciones se pueden formular oral o directamente el día de la audiencia; sin embargo, en materia mercantil, el hecho de que el oferente no presente el pliego de posiciones faculta al juez a admitir la prueba, pero no a citar al absolvente hasta en tanto se presente el pliego que contenga las posiciones. En concordancia con las mencionadas ideas se encuentra el siguiente criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcribe Pliego de posiciones e interrogatorios. Falta de exhibición al ofrecerse pruebas confesional y testimonial en materia mercantil. Ello no implica el rechazo de tales pruebas, mismas que deben admitirse, dejando pendiente su preparación y desahogo así como el señalamiento del día y hora en que deben recibirse, hasta en tanto no se presenten tales pliegos, de acuerdo con lo establecido por los arts 1198, 1223 y 1264 del Código de Comercio.

En materia civil se declara confeso al absolvente que se hubiere citado con toda oportunidad, con el apercibimiento de ley, cuando no comparezca sin justa causa a la diligencia. A diferencia de esto, el Código de Comercio preceptua en su artículo 1232 que sólo se tendrá por confeso al absolvente que no comparezca a la segunda citación, es decir, en materia mercantil se requiere que se cite en dos ocasiones al absolvente y que éste no comparezca a la segunda de ellas, previo apercibimiento que se le formule en tal sentido

4 Por último, es importante resaltar que en materia mercantil, si la confesión se hace al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, sin ser ante la

presencia judicial, se deberá solicitar la ratificación de dicha confesión, pues, de no hacerlo, aquélla no hace prueba plena. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Confesión en materia mercantil De conformidad con el art. 1235 del Código de Comercio, cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá obtenerse la ratificación, agregando que hecha ésta, la confesión es perfecta, lo que interpretado a contrarius sensu significa que si no se pide y consecuentemente no se decreta la ratificación de dicha confesión, ésta es imperfecta sin embargo, ello de ninguna manera quiere decir que la confesión así producida, siempre en todo caso deba negársele valor probatorio, sino que tan sólo por si misma no tiene ese valor, pero cuando, como acontece en la especie, la expresada confesión se encuentra corroborada con otras pruebas, debe otorgársele el valor de prueba plena.

Diferenciados los puntos divergentes en relación con la prueba confesional, es importante señalar lo referente a la inasistencia de las partes al desahogo de la prueba cuando hay de por medio un pliego de posiciones. Al respecto, el Código de Comercio no establece nada específicamente, no así el art. 387 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que la audiencia se llevará a cabo concurran o no las partes.

Por cuanto hace a la prueba testimonial, lo mismo que la confesional, en su ofrecimiento y desahogo presenta algunas diferencias respecto de la materia civil, que en seguida se precisa. En efecto, en materia civil, el desahogo de la prueba testimonial no requiere la presentación de interrogatorios escritos, pues las preguntas se formulan de forma verbal y directamente por las partes, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles. Por su parte, en materia mercantil se requieren interrogatorios para el examen de los testigos, sin los cuales el juez no señalará día y hora para la recepción de la prueba. Asimismo, es necesario presentar una copia para la otra parte, con el fin de que ésta pueda formular sus repreguntas por escrito. El interrogatorio y su copia deben exhibirse abiertos y el examen de los testigos se sujetará a los citados interrogatorios.

El Código de Comercio no señala qué término tienen las partes para formular sus repreguntas; sin embargo, el art. 1265 del ordenamiento citado preceptúa que los litigantes podrán presentar interrogatorios de preguntas antes del examen de los testigos; por ello, en la práctica, su ofrecimiento se permite en cualquier momento con tal de que sea antes del examen correspondiente.

Otra gran diferencia en dicha prueba se presenta en lo relacionado con el art. 1270 del Código de Comercio, que permite asistir a las partes al interrogatorio de los testigos, pero sin interrumpirlos, ni hacer nuevas preguntas o repreguntas. A diferencia de esto, el art. 360 del Código de Procedimientos Civiles permite que

las preguntas se formulen de forma verbal y directamente el día de la audiencia.

Igualmente, tal prueba se diferencia en lo relacionado con quienes pueden ser o fungir como testigos. En efecto, en materia civil, el código adjetivo únicamente señala que después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad, éste hará constar diversas circunstancias, como si tiene interés, si es pariente del oferente, etc., para proceder en forma posterior a su examen. Por su parte, el art. 1262 del código mercantil hace una enumeración de las personas que no pueden declarar como testigos; sin embargo, este art. debe entenderse en concordancia con lo que establece el susodicho art. 1312 del propio código, el cual dispone que el juez no puede repeler de oficio a un testigo, aunque éste se encuentre en uno de los supuestos del mencionado precepto. Ahora bien, es importante aclarar lo siguiente: el hecho de que un testigo se halle en el multicitado art. 1262 es objeto de tacha, y el juez debe calificar esta circunstancia en la sentencia y por ningún motivo ha de dejar de recibir la probanza. Al respecto, existe jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Testigos. Tachas en materia mercantil a los (excepción a la regla general). Resulta incuestionable que la intención del legislador, al aprobar el art. 1262 del Código de Comercio, que señala expresamente los impedimentos para considerar a una persona como testigo en un juicio mercantil, específicamente en sus fracs VI, VIII y IX, referentes al parentesco, al interés y a la dependencia económica de aquél en relación con la parte que la ofreció, se debió a la fuerte presunción de que esta persona, en caso de ser llamada a declarar, depondría en favor de quien se encuentra ligado por los vínculos mencionados. Sin embargo, a la razón anterior es factible hacer una excepción y ésta se actualiza en los casos en que las partes en el juicio reconozcan expresamente que el testigo con las tachas mencionadas intervino o presenció personalmente el acto sobre el cual se declara, es decir, que la conducta que debe asumir el juzgador en estos casos es en el sentido de examinar con sumo detalle el contenido de la declaración en relación con las demás pruebas, para estar en condiciones de determinar si se condujo o no con falsedad, pero no eliminar su testimonio con base en los impedimentos citados, ya que se desestimaría un elemento de convicción a que se llegue a través de la valoración en conjunto de todo el material probatorio, dado que dicho examen tiene por objeto llegar al conocimiento de la verdad que se busca.

Finalmente, en lo relativo a la prueba testimonial, cabe apuntar que cuando el oferente de la prueba se obliga a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo y luego no lo hace, deberá acreditar fehacientemente la causa justificada que le impida presentarlos, so pena de que se le declare desierta. En la práctica es común que se justifique la inasistencia de un testigo con una constancia médica; sin embargo, también es común que el juez, además de la constancia médica, requiera la presentación del médico que la expidió, para

ratificar la constancia, y en caso de que no lo haga, se desechará la prueba respectiva por no haberse acreditado la causa justificada. En pláticas informales con los jueces, éstos argumentan que ello se debe a que la ley obliga a los testigos a estar presentes. Desde el punto de vista del autor sería posible exhibir la constancia médica y dentro de tres días presentar al doctor para que ratifique su justificante.

15.3.6 La prueba documental

Por cuanto hace a la prueba documental en materia mercantil, también existen algunas cuestiones que es interesante mencionar: anteriormente para que un documento privado hiciera prueba plena, debía ser reconocido por el suscriptor, quien lo mandaba extender, o por el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial, de conformidad con lo que establecía el art. 1296 del Código de Comercio; sin embargo, por otra reforma al citado código, esto ya no es necesario en todos los casos, pues si el documento presentado en juicio en vía de prueba no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si se hubiese reconocido expresamente. Para el caso de requerirse el reconocimiento de un documento, se observa lo dispuesto en los arts del 1217 al 1219, 1221 y 1287, fracs I y II, del Código de Comercio.

Tales preceptos, a excepción del 1287, se encuentran incluidos en el capítulo de la prueba confesional y se refieren a la articulación de posiciones.

De lo anterior concluyen algunos autores que el reconocimiento de documentos se lleva a cabo como si se tratara de una prueba confesional. En la práctica, algunos jueces le dan dicho tratamiento y señalan fecha de audiencia en la cual se desahoga el reconocimiento de documentos al tenor del pliego de posiciones que se exhibe, previa cita hasta por dos ocasiones al absolvente, y si no comparece a la segunda citación se le declara confeso. No obstante, otros jueces no lo interpretan así y no le dan el tratamiento de una prueba confesional; por tanto, mandan devolver el pliego correspondiente para el caso de que se haya exhibido. Asimismo, sólo citan a quien habrá de reconocer el documento por una sola vez, y si no comparece se le tendrá por reconocido el documento.

Finalmente, en la práctica es común ofrecer pruebas periciales para el caso de que no sean reconocidos los documentos cuyo reconocimiento se solicitó.

En resumen, al ofrecer la prueba documental se debe solicitar su reconocimiento, para el caso de que sea objetada en cuanto a contenido y firma, ante la presencia judicial, y el ofrecimiento ad cautelam de la pericial correspondiente cuando no sea reconocida la firma del documento respectivo.

15.4 LA PUBLICACIÓN DE LAS PROBANZAS.

Eduardo Pallares señala que la publicación de las probanzas es la comunicación recíproca de las pruebas rendidas en juicio a las partes, para alegar lo que a su derecho compete.

En la práctica, la publicación de las probanzas es una certificación hecha por el secretario de las pruebas que las partes han ofrecido y rendido en el juicio. El momento procesal oportuno para llevar a cabo este acto es una vez concluido el término probatorio (art. 1385 del Código de Comercio), es decir, si el juez fijó un término de 40 días para rendir pruebas, al concluir éste se procederá a hacer la publicación de las probanzas.

La publicación de las probanzas se efectúa aunque se encuentren pruebas pendientes de desahogo, en cuyo caso el juez, si lo considera conveniente, podrá mandar concluir las (art. 1386 del Código de Comercio).

El opinión de Zamora Pierce, dicha etapa procesal es totalmente inútil, ya que después de efectuada ésta, las partes siguen conociendo qué pruebas se ofrecieron y se rindieron en el juicio relativo

Sin embargo, la inutilidad de esta figura no es lo más importante, sino que, aun cuando el citado art. 1385 preceptúa que concluido el término probatorio desde luego y sin ningún otro trámite, se mandará hacer la publicación de las probanzas, a pesar de que se encuentren pruebas pendientes por desahogar. En la práctica, esta figura se presta para que los litigantes, con ayuda de algunos jueces que cierran su criterio, se dediquen a "chicanear" más los asuntos, y los prolonguen innecesariamente. Un ejemplo sirve para ilustrar este comentario: en un juicio ordinario mercantil, el demandado ofrece, entre otras pruebas, la confesional y la testimonial, con la salvedad de que no presenta el pliego de posiciones para el absolvente ni el interrogatorio para los testigos. En virtud de ello, el juez admite tales pruebas, pero no manda citar al absolvente ni a los testigos, sino hasta que exhiban los citados documentos.

Concluido el término probatorio, el juez debe mandar hacer la publicación de las probanzas sin otro trámite; no obstante, en la práctica el secretario normalmente, por no decir que siempre, no quiere hacer la certificación correspondiente y la publicación de las probanzas, porque "va a trabajar doble". Que no haga la publicación de las probanzas significa que el juicio no avanzará, pues sin ésta no

pueden alegar las partes, ni se cita para sentencia, ni se dicta ésta. También es obvio que el demandado no presentará su pliego de posiciones ni su interrogatorio para los testigos, porque no le interesa en lo más mínimo que el juicio siga su curso. En la práctica forense, algunos secretarios dicen que la forma de resolver esto es que la parte actora solicite al juez aperciba al demandado para que en un término de tres días exhiba los respectivos pliegos, y si no lo hace perderá su derecho. Esta solución no tiene ningún fundamento legal, por lo cual dicha resolución puede impugnarse.

La misma problemática es común que se presente cuando el demandado, al aprovechar que la prueba confesional en materia mercantil es privilegiada y puede ofrecerse hasta la citación para la definitiva, no la ofrece durante el término probatorio; en este caso, el secretario, consciente de que tiene tal facultad, se niega a hacer la publicación de probanzas y argumenta que posteriormente se ofrecerá tal prueba y que deberá hacer de nuevo tal certificación.

Tales problemas no deben representar la más mínima molestia, pues existe fundamento legal para hacer la publicación de las probanzas, para que se alegue y se cite para sentencia. En este caso, si algunas pruebas no se alcanzaron a desahogar, el juez no incurrirá en responsabilidad y se puede considerar que el oferente obró negligentemente y con el único fin de retrasar el procedimiento.

15.5 ALEGATOS

Mandada hacer la publicación de las probanzas, se pasa al periodo de alegatos, entregándose los originales primero al actor y luego al reo por 10 días a cada uno para que aleguen de buena prueba (art. 1888 del Código de Comercio).

Federico Ramírez Baños señala que la utilidad de los alegatos se aprecia al considerar que en ellos el juzgador encuentra resumidos de forma sistemática los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar su derecho

El término que se concede a las partes para alegar es de 10 días a cada una y la no presentación de los alegatos no genera ninguna sanción, salvo que se pierde el derecho que se tuvo y no se ejerció en tiempo.